

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**22255** CIRCULAR 1025/1991, de 20 de agosto, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la aplicación del Reglamento (CEE) número 1.522/91.

El Reglamento (CEE) número 1.522/91, de la Comisión, relativo a la apertura de una licitación para la venta, con fines de envío a las islas Canarias, de aceite de oliva en poder del Organismo de intervención español, establece que dicho aceite no podrá beneficiarse de la restitución a la exportación ni estará sujeto a montante compensatorio de adhesión ni a montante compensatorio monetario.

Además el operador económico tendrá que prestar una garantía ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios, liberándose esta únicamente cuando se presente la prueba de que el aceite se ha despachado a consumo en Canarias.

Por tanto, es necesario establecer las medidas de coordinación entre los Servicios de Aduanas para evitar la emisión de un certificado a efectos de restituciones y que, para la misma mercancía, se emita la prueba para liberar la garantía anteriormente mencionada, previéndose, además, cuál es el documento que constituirá dicha prueba.

Por todo ello, se hace preciso dictar las siguientes instrucciones:

### 1. Control para no percibir la restitución ni cualquier otra ayuda comunitaria

En toda declaración de exportación dentro del marco de la presente Circular se deberá hacer constar, en la casilla 44 del DUA, la mención: «El aceite cumple las condiciones del apartado 2 del artículo 1 y del artículo 8 del Reglamento (CEE) número 1.522/91.»

La Aduana de expedición, para estas declaraciones, nunca emitirá fotocopia diligenciada a efectos de restituciones o de cualquier otra ayuda comunitaria.

Deberá comprobarse que la mención anteriormente citada consta en el ejemplar 4 del DUA que sirve para acompañar a la mercancía hasta su destino y posterior despacho en las islas Canarias.

### 2. Puesta a consumo en Canarias

La Aduana de introducción en Canarias expedirá certificación del despacho a consumo a efectos de liberar la garantía presentada ante el SENPA cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Que el ejemplar número 4 del DUA que se presente contenga, en su casilla 44, la mención establecida en el primer párrafo del apartado anterior.

2.<sup>a</sup> Que el aceite se presente contenido en envases de capacidad igual o inferior a cinco litros.

3.<sup>a</sup> Que los envases no tengan el número de identificación contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) número 3.089/78. Los números de identificación, según el Estado miembro de origen del aceite, son los siguientes:

Para las Empresas situadas en España: (CEE)-ESP, n.º  
Para las Empresas situadas en Bélgica: (CEE)-(EEG)-B, n.º

Para las Empresas situadas en Dinamarca: (EOF)-DK, n.º  
Para las Empresas situadas en R. F. de Alemania: (EWG)-D, n.º  
Para las Empresas situadas en Grecia: (EOK)-E, n.º  
Para las Empresas situadas en Francia: (CEE)-F, n.º  
Para las Empresas situadas en Irlanda: (EEC)-IRL, n.º  
Para las Empresas situadas en Italia: (CEE)-ITA, n.º  
Para las Empresas situadas en Luxemburgo: (CEE)-L, n.º  
Para las Empresas situadas en Países Bajos: (EEG)-NL, n.º  
Para las Empresas situadas en Reino Unido: (EEC)-UK, n.º  
Para las Empresas situadas en Portugal: (CEE)-P, n.º

4.<sup>a</sup> Que el aceite presentado cumpla las condiciones sobre calidad del punto 3 del anexo del Reglamento (CEE) número 136/66.

A fin de comprobar los requisitos anteriores, se deberán hacer los controles físicos y extracción de muestras para análisis que se consideren oportunos. Los boletines que contengan el resultado del análisis especificarán de forma expresa si se cumplen las condiciones del punto 4 anterior.

La certificación de despacho a consumo se emitirá sobre una fotocopia del ejemplar número 4 del DUA que se presente con diligencia según modelo del anexo de la presente Circular.

La certificación se emitirá, a solicitud del interesado, una vez despachada la mercancía y, en el caso de análisis, cuando se reciba el boletín de análisis. Si se comprueba el incumplimiento de alguna de las condiciones anteriores, no se emitirá este certificado.

### 3. Entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de agosto de 1991.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especial y Delegados de Hacienda, Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

## ANEXO

Certificado de despacho a consumo en Canarias de aceite en el marco del Reglamento (CEE) número 1.522/91

D. ....  
Jefe de la Sección de Importación de la Administración Principal del Puerto Franco.

CERTIFICA que el presente documento es fiel reflejo de la declaración de importación número ..... integrada por ..... partidas de orden y que la mercancía en ella comprendida ha sido despachada a consumo el día .....

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) a fin de la devolución de la garantía del artículo 8 del Reglamento (CEE) número 1.522/91, el ..... de ..... de .....

(Firma y sello.)